



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129460-1

“S. P., M. G. s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad y condenó a M. G. S. P. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, respecto de una menor de dieciocho años de edad, gravemente ultrajante por su duración, y por ser la persona conviviente y quien ejerce la guarda de la víctima, reiterados, todos ellos en concurso real. Artículos 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, incisos "b" y "f" del Código Penal (v. fs. 71/80 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal.

Cuestiona la calificación legal de los hechos. Denuncia la errónea aplicación del art. 55 del Código Penal.

Expone que la Sala I del Tribunal de Casación, al haber rechazado infundadamente la presencia de un delito continuado, aplicó erróneamente las reglas del concurso material de delitos.

El recurrente afirma que el órgano revisor no examinó debidamente la sentencia del tribunal de la instancia que no explicó

cuáles son los hechos concretos que concurren realmente entre sí.

Entiende que el *a quo* evitó examinar -a partir de un juicio crítico- la existencia del delito continuado que había reclamado la defensa.

Sostiene que, sobre la base fáctica descripta, no es posible determinar la existencia de conductas autónomas. Aduce que para concluir con la presencia del delito continuado deben cumplirse los requisitos de: a) repetición de un dolo unitario, b) reiteración de la afectación del mismo bien jurídico y que pueda resultar afectado gradualmente, c) afectación a ese bien jurídico en forma idéntica e d) identidad física del titular del bien jurídico afectado.

Asimismo, el defensor peticiona por un concurso aparente entre las figuras mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 119 del Código Penal.

Afirma que -en el caso- resulta aplicable el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal. Ello, por resultar una figura más grave y que absorbe el contenido de injusto de los tipos penales más leves, desplazando al abuso sexual gravemente ultrajante por razones de consunción.

III. El recurso no debe prosperar.

Ello así pues, cabe resaltar que el primer motivo de reclamo -además de ser similar al expuesto ante el juzgador intermedio- aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129460-1

por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico.

El Tribunal de Casación sostuvo que *"sólo podría aceptarse que media la secuela de una misma conducta o trama delictiva que permanece, cuando los hechos subsiguientes constituyan una mera consecuencia, aprovechada por el autor, a raíz de la situación delictiva generada desde el primero de ellos. Extremos que, sin hesitaciones, no se presentaron en el caso.// Ahora bien, frente a delitos sexuales ejecutados sobre la persona de una única víctima (supuesto que se presenta en este legajo), lo anterior se dará únicamente en aquellos supuestos en los cuales la persona abusada, en función de la violencia desplegada del primero de ellos, ya n o ofrece resistencia alguna frente al agresor, quien se aprovecha -de esta manera- del sometimiento logrado a partir de su primer hecho, para 'seguir' cometiendo el mismo delito en contra de aquélla, lo que dista de lo corroborado y fundado por el veredicto que ha relevado que los acometimientos sexuales que se le atribuyen al imputado de diferente intensidad lo fueron cada uno de ellos por medio de violencia física y amenazas"* (fs. 79).

De la lectura del fallo advierto -contrariamente al defensor- que el tribunal revisor dio tratamiento a los agravios de la defensa. Además, los argumentos del quejoso aparecen como una simple opinión discrepante a la del *a quo*, técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (art. 495, CPP).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de *"...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante"* (conf. causas P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

A mayor abundamiento me permito señalar que se ha dicho en torno al instituto del delito continuado, tratando de caracterizar los elementos que requiere la *continuidad* de la conducta en estos casos que *"ante todo se requiere, como en cualquier otro supuesto la unidad de la conducta, el factor psicológico o factor final, es decir, una unidad de dolo o de resolución, una resolución o dolo unitario: si el que hurta diariamente una pequeña cantidad de dinero no lo hace con una decisión única, como por ejemplo apoderarse del dinero que necesita pagar una deuda o para pagar comprar un mueble, sino que repite la decisión diariamente porque se siente tentado en la misma circunstancia, no habrá una continuidad de la conducta, sino tantas conductas como decisiones tome..."* (Zaffaroni-Alagia-Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 676).

En el caso, se tuvo por probado que *"desde que la niña J. P. S. (nacida el 9 de agosto de 1990) tenía diez años de edad, en el año 2000 y hasta que se formuló la denuncia en esta causa (junio del año 2006), el imputado G. M. S. -abusó sexualmente de la menor vía vaginal varias veces por semana, siempre en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129460-1

*domicilio de calle de la localidad del Viso, mediante violencia y amenazas. Que en el mes de diciembre del año 2005 o enero del año 2006, en el inmueble de mención sito en la localidad de Manuel Alberti, Partido del Pilar, en circunstancias en que su concubina, doña M H R , se hallaba ausente del domicilio aprovechando tal situación, G M S , estando a su cuidado y en el dormitorio de J P S , hija reconocida por el imputado, por entonces de 15 años de edad, mediante violencia física severa, consistente en golpes en la cabeza tapando la boca de la menor, abusó sexualmente de la niña penetrándola vía vaginal. Tras el coito, el imputado G M S amenazó a la niña con matar a la madre y a los hermanos de ella si no guardaba silencio. Producto del abuso recién relatado J P S el día 14 de agosto de 2006, en el hospital Penna de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, dio a luz al niño que fuera llamado L S para luego ser dado en adopción." (fs. 13).*

De acuerdo a la descripción de los hechos antes narrados, surge que la posibilidad de recurrir a la construcción que exige pluralidad de actos, unidad de resolución, identidad de bien jurídico afectado e identidad del tipo aplicable no parece admisible en el caso.

En efecto, es evidente que distintos aspectos de la integridad sexual (la libertad sexual de la persona menor de edad en este aspecto) ha sido afectada a partir de las plurales conductas del imputado correctamente encuadradas en tipos diferentes (arts. 119 segundo y tercer

P-129460-1

párrafo, CP), por lo que ninguna de las particularidades que permiten establecer la continuidad mencionada aparecería configurada en el caso.

Asimismo, también indica la doctrina especializada que la consideración de una pluralidad de actos homogéneos como un delito continuado tiene por objetivo evitar resultados absurdos y la imposición de penas aberrantes que conllevaría la aplicación, en esos casos, de las reglas del concurso real, aspectos que la defensa invoca y no demuestra.

En el presente caso, se verifica que la sanción punitiva que corresponde imponer a S. P. aplicando las reglas del artículo 55 del Código Penal, en modo alguno aparecen como aberrantes o desproporcionada, considerando la pluralidad y gravedad de ilícitos que le fueran atribuidos.

Estas consideraciones determinan, a mi entender, que la defensa no ha demostrado la violación legal normativa del art. 55 del Código Penal que denuncia.

Finalmente, y en cuanto a los agravios referidos a que el hecho de que no se llevó a cabo una acumulación subjetiva de los procesos en los que se encuentra procesado su defendido, debo destacar que el argumento resulta novedoso.

Ello, desde que el planteo no fue llevado ante el juzgador intermedio, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (conf. doct. en causas P. 59.379, sent. de 26/10/1999; P. 78.901, sent.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129460-1**

de 7/11/2001; P. 83.921, sent. de 9/10/2003; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del 10/9/2003; P. 94.431, sent. de 1/11/2006; P. 95.864, sent. de 4/7/2007; P. 92.528, sent. de 28/11/2007; P. 100.600, sent. de 9/4/2008; P. 94.467, sent. de 7/5/2008; P. 104.249, sent. de 13/5/2009; P. 98.452, sent. de 30/9/2009; P. 105.465, sent. de 10/3/2010; P. 102.136, sent. de 14/4/2010 y P. 105.494, sent. de 9/6/2010, entre otras).

En efecto, la defensa oficial del encausado, al momento de interponer el recurso de casación y cuestionar la calificación legal, solicitó que la conducta quedara abarcada en el delito continuado y no en la reiteración de hechos que prevé el concurso real (art. 55, CP), no haciendo mención a la existencia de un concurso aparente entre las figuras mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 119 del Código Penal.

Entonces, y tal como surge de lo descrito en los párrafos precedentes, la defensa del imputado omitió someter oportunamente la cuestión aquí traída a conocimiento del tribunal de alzada, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria. media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, aconsejo a V.E. rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 18 de octubre de 2017.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

